Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cojinetes de fricción para motores de explosión y soportes de eje, en general, bien sean semicojinetes o casquillos, de los siguientes dos grupos (P. E. 84.63.85):

I.1 Cojinetes de aleación A1-3, fabricados partiendo de una banda bimetálica formada por fleje de acero sobre la que se ha placado una tira de aleación de aluminio de la siguiente composición centesimal: 20 % (± 2,5 %) Sn, 1 % (± 0,25 %) Cu y 79 % (± 2,75 %) Al.

I.2 Cojinetes sinterizados de cupro-plomo, fabricados partiendo de una banda bimetálica formada por fleje de acero sobre la que se sinterizan polvos metálicos de diversas aleaciones de cupro-plomo, a saber:

I.2.1 La denominada comercialmente H-2 o TM-2, de 10 % (± 1 %) Pb, 10 % (± 1 %) Sn y 80 % (± 2,5 %) Cu.

I.2.2 La denominada comercialmente H-16 o TM-16, de 23 % (± 2 %) Pb, 3,5 % (± 0,5 %) y 73,5 % (± 2,5 %) Cu.

I.2.3 La denominada comercialmente H-24 o TM-24, de 24 % (± 3 %) Pb, 0,8 % (± 0,2 %) Sn y 75,2 % (± 3,2 %) Cu.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 Kg netos de productos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de los productos autorizados:

I. Para la exportación del producto I.1: 160 Kg.
II. Para la exportación del producto I.2.1: 123 Kg.
III. Para la exportación del producto I.2.2: 123 Kg.
IV. Para la exportación del producto I.2.3: 123 Kg.

b) De dichas cantidades se considerarán pérdidas las siguientes:

— 42,4 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, si se emplea en la elaboración del producto I.1.

— 31,7 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, si se emplea en la elaboración de los productos I.2.1, I.2.2 y I.2.3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cojinetes de Fricción, S. A.», según Orden de 21 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), a efecto de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga, en lo que concierne a las mercancías ahora autorizadas.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18202 *ORDEN de 11 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de cuchillos de mesa y cubiertos de mesa y de servir.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero, y la exportación de cuchillos de mesa y cubiertos de mesa y de servir, autorizado por Orden ministerial de 20 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill S. A.», con domicilio en Valls (Tarragona), paseo de l'Estacio, 5, y número de identificación fiscal A-43005453, en el sentido de:

1.° Cambiar en el apartado segundo.—Las mercancías a importar son lo siguiente:

En el punto 7 se deben considerar los discos de diámetro entre 276 y 310 milímetros.
En el punto 10 debe decir:

— Politetrafluoroetileno (PTFE), marca «Dupont», de la posición estadística 39.02.15.1.

En el punto 11 debe figurar como componentes de la solución de pigmentos para esmaltes, además de los indicados:

— Polietaflorurodetileno (PTFE), de 5 a 8 por 100.

2.° En el apartado tercero.—Los productos a exportar son y en su punto II las subdivisiones serán las siguientes:

II.1 Calidad 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni.
II.2 Calidad 13 por 100 Cr.

3.° En el apartado cuarto, efectos contables, deberá figurar en la exportación del producto II.1, el de 222,76 kilogramos por cada 100 de la mercancía 1.

4.° Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18203 *ORDEN de 11 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Irurena, S. A.», el régimen de tráfico de perfeciconamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Irurena, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Irurena, S. A.», con domicilio en barrio Zicuñaga, Hernani (Guipúzcoa), y NIF A-20-023362.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Pasta de madera química, al sulfato.

1.1 Cruda de fibra larga, P. E. 47.01.61.
1.2 Cruda de fibra corta, P. E. 47.01.69.
1.3 Blanqueada de fibra larga, P. E. 47.01.71.

1.3.1 De Escandinavia, Canadá o norte de Estados Unidos.
1.3.2 De Francia (C. Rhone) o Chile (Arauco, Cía. Manufac-Papel y Cartón).
1.3.3 De URSS.

1.4 Blanqueada de fibra corta, P. E. 47.01.79.

1.4.1 De abedul.
1.4.2 De eucalipto.
1.4.3 De otros.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Papel kraft, para embalaje, crudo, P. E. 48.01.40.
II) Papel kraft, para embalaje, blanqueado, semiblanqueado o coloreado, con un peso inferior a 150 gramos metro cuadrado, P. E. 48.01.42.
III) Papel satinado, exento de pasta mecánica, y con un peso superior a 18 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.96.2.
IV) Papel satinado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, P. E. 48.01.96.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos relacionados a continuación que se exporten, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporada, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los kilogramos de pastas indicados, que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de éstas 1.1, 1.2, 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.4.1, 1.4.2 y 1.4.3 utilizados.

Productos	Kilogramos a importar	Mermas (porcentaje)
I	111,11	10,00
II	111,11	10,00
III	109,00	8,26
IV	109,00	8,26

b) Se consideran pérdidas las indicadas anteriormente.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada; fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las indentifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.